

INE/CG80/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Federal	Ley Federal de Consulta Popular

A N T E C E D E N T E S

- I. **Consulta formulada por el partido político.** El 12 de febrero de 2019, mediante oficio MC-INE-063/2019, suscrito por el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, realizó consulta del tenor literal siguiente:

...

El 8 de febrero del presente año, en su conferencia de prensa matutina, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, anunció la realización de una consulta popular para decidir sobre la continuidad de operaciones de la termoeléctrica en Huexca. Los que podrán participar serán aquellos

habitantes de los municipios donde pasó el gasoducto y en todo el Estado de Morelos. En dicho evento, también se anunció la pregunta que será sometida a la ciudadanía.

Lo anterior puede advertirse en el audio de dicha conferencia alojado en el portal de internet "YouTube" y que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica. <https://www.youtube.com/watch?v=p31Vbrik4JQ>

De igual forma, el 10 de febrero siguiente y en gira de trabajo por el municipio de Cuautla, Morelos, el Presidente señaló que dicha consulta se realizará el 23 y 24 de febrero de 2019. Dicho mensaje se encuentra publicado en la página de internet de la Presidencia de la República y que se encuentra consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/mensaje-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-en-cuautla-morelos?idiom=es> En dicho mensaje, se señaló lo siguiente:

... Ya lo hicimos con el aeropuerto de la Ciudad de México; fue una consulta, la que dijo: 'No'. Ahí se quedó el aeropuerto y se va a construir el nuevo aeropuerto en Santa Lucía, lo mismo aplica para Morelos con la termoeléctrica. No puede haber dos varas para medir, es lo mismo y aunque griten, aunque haya gritos y sombrerazos, va a ser el pueblo el que va a decidir sobre este asunto.

Y también yo entiendo que hay ambientalistas auténticos, pero también hay intereses creados.

¿Saben ustedes que en este periodo neoliberal ya la Comisión Federal de Electricidad tiene que comprar la mitad de la energía eléctrica que consumimos a precios elevadísimos y hasta con subsidio? ¿Y qué les gustaría a esas empresas extranjeras? Escuchen, radicales de izquierda, que para mí no son más que conservadores, escuchen: Si no se utiliza la termoeléctrica de la Comisión Federal de Electricidad de una empresa de la nación, en vez de tener la luz para alumbrar todo Morelos, tendríamos que seguirle comprando la luz a las empresas extranjeras. Así de claro.

Entonces, a la hora de votar nada más piensen en eso, pero toda la decisión va a recaer en la gente, en el pueblo, en los ciudadanos. Para no equivocarnos, lo mejor es preguntar.

Vamos a llevar a cabo esta consulta, vamos a llevar a cabo este proceso democrático.

Yo les pregunto: ¿Va la democracia, o no?

A ver, que levanten la mano los que quieren la consulta, bájenla. Que levanten la mano los que no quieren la consulta. Vámonos a la democracia.

¿Qué día es? 23 y 24 de febrero, se van a instalar casillas en todos los pueblos, se va a informar en estos días, pueblo, por pueblo, todos los elementos, lo bueno y lo malo, todo, que la gente tenga toda la información.

Los que se oponen que vayan a las comunidades y que vayan y que informen por qué no debe de aplicarse este programa de generación de energía eléctrica, los que estén a favor que hagan los mismo y que le tengan confianza a la gente, porque el pueblo no es tonto, tonto es el que piensa que el pueblo es tonto.

Yo le pido a los servidores públicos que vengan y que visiten todos los municipios de Morelos y que se informe y, no solo Morelos, que visiten los municipios de Puebla y Tlaxcala antes de que se celebre la consulta para que se tenga información suficiente y las organizaciones que están en contra que hagan lo propio, están en su derecho y se va a respetar la libertad que tienen a disentir. Nada más que al final va a ser el pueblo el que va a resolver sobre este asunto.

Eso es lo que quería yo informarles, comunicarles...

A partir de lo anterior, es que solicito que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral responda a los siguientes cuestionamientos:

1. Considerando que las consultas populares se encuentran reguladas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Consulta Popular, determine en el ámbito de sus atribuciones, si la consulta ciudadana señalada por el Presidente de la República el 8 y 10 de febrero del presente año, se ajusta al mecanismo establecido en dichos ordenamientos.

2. Dado que en el mensaje realizado por el Presidente de la República en gira de trabajo en el municipio de Cuautla, Morelos se hace referencia a la instalación de diversas casillas, ¿Cuál es la participación que tendrá el Instituto Nacional Electoral en la consulta relacionada con la continuidad de operaciones de la termoeléctrica en Huexca?

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la tesis XC/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Tomando como base el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución, en relación con los preceptos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y facultades de los diversos órganos que integran el INE, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado¹, que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos relacionadas con el ámbito de sus atribuciones.

En el caso particular, la consulta formulada por Movimiento Ciudadano está dirigida al Consejero Presidente del Consejo General, con el propósito de que sea este órgano colegiado quien emita pronunciamiento respecto a sus cuestionamientos relacionados con el tema de consulta popular.

De esta forma, se considera que, el Consejo General es competente para desahogar la citada consulta, a partir de las facultades que le confieren los artículos 8, 16, 35, fracción VIII y 41 de la Constitución; 5, párrafo 2, 30, 32, párrafo 2, inciso d); 35, párrafo 1 y 44 párrafo 1, inciso jj), y 54, párrafo 1, inciso n) de la LGIPE.

II. MARCO JURÍDICO Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de soberanía popular, por lo que todo poder público dimana de él y en su beneficio, siendo precisamente su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de estados

¹ Tal es el caso de los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-519/2016, SUP-RAP-164/2017, SUP-JDC-1076/2017; SUP-RAP-118/2018.

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta propia ley fundamental. Esto implica la necesaria conexión entre el poder y la ciudadanía, principalmente, mediante la participación de ésta en la designación de quienes se ocupan de las tareas del Estado, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo, pero también a través de mecanismos de participación directa.

Estos principios o decisiones fundamentales dan sustento al reconocimiento del derecho a la participación política de los ciudadanos. El cual está reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[1], el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[2] (en adelante PIDCyP) y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[3]. El Comité de Derechos Humanos, órgano facultado para la interpretación del PIDCyP, ha interpretado el alcance del derecho a la participación en asuntos públicos a través de mecanismos de participación directa, de la siguiente manera:

“5. [...]. El apartado b) apoya [el] derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o **deciden cuestiones de interés público mediante referendos** u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una

[1] Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. [...]

[2] Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes **libremente elegidos**;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[3] Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...]

determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.”^[4]

Más allá del reconocimiento del derecho a la participación directa en la formulación de políticas públicas, el Comité reitera que la libertad de voto, en ejercicios de democracia representativa, también se traslada a procesos de participación directa, como los plebiscitos y referéndums. Al respecto, a dichos procesos le son aplicables los principios siguientes:

19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.

20. Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de

^[4] Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 25, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 27 de agosto de 1996, párr. 5.

revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.” [5]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrolla el mencionado derecho a la participación política a través de varios mecanismos para garantizar su ejercicio, directa o indirectamente. Entre los mecanismos de participación directa, encontramos en el texto constitucional diferentes formas de consulta con diversos alcances y niveles de eficacia.

Por ejemplo, el artículo 2 Constitucional, apartado B, fracción IX menciona que la Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen la obligación de “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”. Este derecho se interpreta en consonancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para proteger los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y garantizar su derecho a una consulta previa, libre e informada cada vez que se aprueben medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Al respecto, las referidas consultas deben llevarse a cabo mediante procedimientos apropiados (que reconozcan y protejan la integridad de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos) y en particular a través de sus instituciones representativas, para asegurar la participación de los pueblos indígenas en un proceso de diálogo libre, equilibrado y no condicionado para que puedan influir, desde sus percepciones y con sus opiniones en las decisiones del Estado.

Asimismo, el artículo 26, apartado A, párrafo segundo, del mismo texto Constitucional prevé que el Estado organice un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional o plan nacional de desarrollo. La planeación de dicho programa deberá ser democrática y deliberativa y “[...] mediante los mecanismos

[5] *Ídem.*, párr. 19 y 20.

de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo”.

En ese sentido, en el artículo 20 de la Ley de Planeación se establece que en dicho sistema tendrá lugar la participación y consulta de diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y sus programas. Para tal efecto, conforme a la legislación aplicable, se deberá regular la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Por su parte, el artículo 35 Constitucional, fracción VIII, reconoce, como uno de los derechos fundamentales del ciudadano, “votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional”. Aunado a ello, establece las características mínimas de este ejercicio, como es que la petición para su realización debe ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión cuando ésta provenga del Presidente de la República o por el equivalente al 33% de quienes integran cualquiera de las citadas Cámaras, y lo dota de un carácter vinculatorio, en caso de participar al menos el cuarenta por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las demás autoridades competentes, por tratarse de asuntos de trascendencia nacional.

Su carácter de derecho ciudadano fundamental, robustecido por los efectos vinculantes del resultado en caso de reunirse la condición exigida, explica que la propia Constitución haya garantizado el ejercicio de este tipo específico de consulta popular que, con independencia de quien convoque, cuenta con la intervención de dos órganos constitucionales —Suprema Corte de Justicia de la Nación e INE— caracterizados por su autonomía e independencia, en tanto presupuestos indispensables para que el proceso respectivo reúna los principios rectores de la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Precisamente en atención al carácter vinculante de la consulta popular, la convocatoria, análisis de constitucionalidad, planeación y ejecución de la misma están previstas en un procedimiento legal detallado que se encuentra no solo en el citado artículo constitucional sino también en la Ley Federal de Consulta Popular y

que establece, en la regulación vigente, como condición para su celebración, la concurrencia con los procesos electorales federales ordinarios.

Tanto la Constitución como la Ley prevén la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del INE. Por lo que hace al máximo órgano jurisdiccional del país, le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Tratándose del INE, su participación se prevé en dos momentos: en el caso de consultas populares iniciadas por la ciudadanía, tiene a su cargo la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requeridos para solicitarla; posteriormente, y también para el caso de las consultas iniciadas por el Presidente de la República o por el porcentaje previsto de integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, le corresponde la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de sufragio requiere (no solo en las elecciones, sino también en los distintos ejercicios de participación ciudadana directa, en los términos establecidos por el Comité de Derechos Humanos), para su eficacia y efectividad, de la existencia de un desarrollo organizacional y procedimental, que arbitre y articule todos los derechos e intereses que concurren durante la celebración de los comicios. En este sentido, el proceso electoral (en el que se circunscriben las consultas populares) se encuentra estructurado mediante reglas previamente definidas. Las regulaciones más relevantes se encuentran establecidas en ley, es decir, por órganos plurales y democráticamente legitimados que, por lo mismo, resultan valiosas en cuanto auténticas “reglas del juego democrático” pactadas y conocidas por todas y todos y que, en cuanto tales constituyen una garantía para el ejercicio de este derecho humano, en conformidad con lo exigido por los artículos 23, apartado 2, y 29, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello significa que el INE, en su carácter de órgano constitucional autónomo, ejerza sus atribuciones exclusivas y ejecute todas las etapas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) para garantizar la emisión de sufragios libres, auténticos e informados tanto para votar por cargos de elección popular como pronunciarse sobre una consulta popular. En otras palabras, existen reglas previas a la convocatoria de una consulta popular que generan certeza a la

ciudadanía de que existe un procedimiento normado, regulado, conocido y transparente que garantiza que los resultados del ejercicio de democracia directa deriva únicamente de la suma de los votos o papeletas depositados en las urnas.

La primera de las etapas consiste en definir el universo de ciudadanas y ciudadanos que podrán participar en la emisión del sufragio. Para hacerlo, el INE, con el acompañamiento de partidos políticos y comités técnicos conformados por especialistas, integra el listado nominal de electores, lo que garantiza que solo quienes cuentan con una credencial para votar válida puedan ejercer el derecho al voto y participar en la consulta en la casilla que les corresponde.

Una vez definido lo anterior, el INE debe determinar cuántas casillas deben instalarse en todo el país para asegurarse de que toda la ciudadanía, con credencial para votar vigente, tenga posibilidad de participar. Ello implica no solo el diseño, producción y distribución de los materiales electorales, sino, sobre todo, la conformación de Mesas Directivas de Casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos, aleatoriamente seleccionados y debidamente capacitados, cuyo domicilio se encuentre próximo al sitio de instalación de la casilla. Esta es una de las características principales y más valiosas del sistema electoral mexicano, pues garantiza que la ciudadanía sea la encargada de recibir y contar los votos y las papeletas de sus vecinos.

El sufragio constituye la garantía de que el ciudadano elija libremente, sin coacción o presión alguna, y, por tanto, de que las decisiones colectivas, ya sea la definición de un gobernante o el sentido de la consulta, provienen y se legitiman a partir de la voluntad y decisión de las y los ciudadanos, bajo condiciones de absoluto convencimiento y libertad. Para ello, la legislación prevé un plazo de varios meses de preparación de las consultas y permite que el INE promueva la difusión y la discusión informada de las consultas, a través de los tiempos en radio y televisión que le competen en tanto autoridad electoral, para lo cual, incluso, puede determinar lo necesario cuando el tiempo resulte insuficiente. Además, podrá cancelar toda aquella propaganda difundida en radio y televisión destinada a influir en la opinión ciudadana, e imponer la sanción que corresponda. De igual forma, en caso de advertir la comisión de cualquier conducta contraria a la LGIPE por parte de autoridades, partidos políticos, candidaturas independientes o ciudadanos, el INE puede dictar medidas cautelares para restablecer el correcto desarrollo del proceso.

La documentación y materiales electorales previstos en la ley tienen el propósito irrenunciable de garantizar el respeto al sufragio libre y secreto. Así, es indispensable que en cada casilla existan mamparas para emitir el voto y participación en secrecía, y que las boletas electorales y papeletas de consulta sean elaboradas con estándares de calidad y confianza que las hagan infalsificables. Además, la ley prevé que en cada casilla se destine un número de boletas y papeletas igual al número de ciudadanas y ciudadanos que podrán votar en ella como una garantía de que nadie podrá alterar el sentido del voto. A la vez, en cada casilla de votación los funcionarios designados conforme a la ley deben de contar con todas las actas correspondientes a la jornada electoral, donde sobresalen las destinadas a asentar el sentido de la voluntad popular. Esas actas constituyen el elemento legal único para, posteriormente, realizar los cómputos distritales y conocer el veredicto ciudadano depositado en las urnas.

En la jornada electoral y como una forma de control adicional, en todo momento los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, tienen la posibilidad de acompañar, vigilar y observar las decisiones de este órgano electoral, así como de estar presentes en todas y cada una de las casillas para verificar el cumplimiento de las reglas previamente establecidas y constatar el correcto desarrollo de la misma.

Por otra parte, la ley electoral prevé la posibilidad de contar con observadores y visitantes tanto nacionales como extranjeros. Es decir, quienes estén interesados en dar seguimiento no sólo durante el día de la jornada electoral sino durante las etapas previas, pueden registrarse ante el Instituto y confirmar que los mecanismos previstos por la ley para ejercer el derecho de participación política en todas sus vertientes se encuentran estrictamente apegados a las normas.

Finalmente, la LGIPE establece mecanismos de cómputos y recuentos con los que las autoridades electorales federales, bajo la vigilancia de partidos políticos y ciudadanos, verificarán la veracidad y exactitud de los resultados asentados en las actas por parte de los ciudadanos que integraron las mesas de casilla. En caso de ser necesario, podrán abrir nuevamente los paquetes y atender las inconformidades de los actores políticos que consideren que dichos resultados deben someterse a un nuevo escrutinio.

En caso de que alguno de los actores políticos o la ciudadanía considere que existen actos que vulneran la organización o desarrollo de estas actividades, la propia legislación garantiza el derecho de impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que significa que todos los actos están sometidos a un control jurisdiccional para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Esta serie de etapas permite garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de todos los actos que conlleva la organización y desarrollo de las actividades inherentes a un proceso electoral, como lo es una consulta popular en los términos del artículo 35 constitucional. De esta manera se asegura que los resultados de este proceso de participación ciudadana sean un reflejo fiel de la voluntad de cada participante, lo cual es fundamental debido a que el carácter vinculante está condicionado a un porcentaje mínimo de participación (40%).

Todo este andamiaje procedimental se complementa con las garantías de autonomía e independencia que la misma Constitución prescribe para el INE, que incluyen, contar con un Servicio Profesional Electoral Nacional para el desempeño de funciones técnicas y ejecutivas, la selección de los miembros de su máximo órgano directivo por una mayoría calificada de la Cámara de Diputados, independencia presupuestal, entre otras.

Asimismo, todo proceso electoral a escala nacional organizado por el INE, precisa de la instalación de 32 Consejos Locales y 300 Consejos Distritales, integrados por ciudadanas y ciudadanos ampliamente reconocidos en sus comunidades, que son los órganos definidos por la Constitución y la ley para tomar las decisiones de ubicación de casillas e integración de mesas directivas de casilla, entre otras, que sirven para verificar una elección en apego a los principios rectores previstos en la propia norma fundamental.

Las garantías orgánicas y procedimentales de la figura son las que ha tomado en consideración nuestra Constitución para reservar el tratamiento de asuntos de trascendencia nacional a las consultas populares referidas en su artículo 35, fracción VIII. Esto es, prescribe competencias de órganos constitucionales y procedimientos para garantizar la constitucionalidad de las preguntas y la

autenticidad de los resultados y otorga, en caso de contar con la participación mínima exigida, un efecto vinculatorio para los poderes ejecutivo y legislativo federales y para las demás autoridades competentes.

Si bien el marco normativo mexicano, federal y local, prevé otros mecanismos de participación ciudadana, el único sobre el cual el INE desarrolla sus atribuciones es el previsto en el artículo 35 Constitucional, de ahí que no pueda pronunciarse sobre otros ejercicios de participación ciudadana.

No obstante, en términos constitucionales y convencionales, cualquier ejercicio de participación directa precisa de la necesidad de cumplir con determinados estándares básicos en el plano democrático: a) contar con reglas y procedimientos previamente establecidos, y conocidos, que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de participación; b) establecer los mecanismos necesarios para garantizar la libertad del sufragio y el derecho a la información de la ciudadanía (tanto por lo que hace a la materia de la participación, como a las reglas del proceso de participación mismo); c) ser realizado por un ente independiente para que supervise el proceso y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial; d) garantizar la secrecía del sufragio; y e) garantizar la seguridad de las urnas y que los votos se escruten en presencia de los interesados, y con la posibilidad de un recuento independiente.

III. RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO

La pretensión del representante de Movimiento Ciudadano radica en que, en el ámbito de sus atribuciones este órgano determine, si la propuesta señalada por el Presidente de la República en diversos actos públicos, para decidir sobre la continuidad de operaciones de la termoeléctrica en Huexca, Morelos, se ajusta al mecanismo establecido en el artículo 35 de la Constitución y en la Ley Federal de Consulta Popular, y en su caso, qué participación tendría el Instituto Nacional Electoral en dicha consulta.

RESPUESTA

Acorde con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y f); y 2; así como artículo 31, párrafo 1 de la LGIPE, señala que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y dentro de sus fines, se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

De un análisis del objetivo, características y materia del ejercicio previsto para llevarse a cabo a dicho del partido político consultante los próximos 23 y 24 de febrero en Huexca, Morelos, a partir de la información pública y disponible, no se advierte que encuadre en alguna de las consultas mencionadas en los párrafos que anteceden. Específicamente, este órgano concluye que el ejercicio a realizarse en los términos señalados en el escrito del representante de Movimiento Ciudadano, no corresponde al mecanismo regulado en el artículo 35, fracción VIII Constitucional y sobre el que el INE desarrolla sus atribuciones, al pretenderse realizar bajo un procedimiento distinto al establecido en éste.

En efecto, no contempla su aprobación por los órganos competentes, es decir, el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no hay coincidencia temporal con una elección federal y tampoco reúne las condiciones jurídicas y materiales para que el INE se haga cargo de la organización y desarrollo del ejercicio, conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, y en apego al principio de legalidad por el que debe regirse toda autoridad del Estado mexicano, el INE no participará en la consulta relacionada con la continuidad de operaciones de la termoeléctrica en Huexca, Morelos.

En razón de lo expresado, el Consejo General del INE, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta en términos de lo señalado en el Considerando III de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**